

Sincelejo, Sucre, agosto 20 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **YAIR ANDRES MARTINEZ SALAS**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2020-00075-00, informándole que el existe solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, agosto, veinte (20) dos mil veintiuno (2021)

Niega Libertad Condicional

Yair Andrés Martínez Salas

Concierto para Delinquir.

Radicado interno No. 2020-00075-00 (radicado de origen No. 2018-00324-00)

Ritulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decir sobre la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional al ciudadano **YAIR ANDRES MARTINEZ SALAS**, condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El once (11) de octubre de 2018, el **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, previo a la solicitud efectuada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, en audiencias concentradas, consistente en decretar detención preventiva privativa de libertad, resolvió, imponer contra el aludido señor **YAIR ANDRES MARTINEZ SALAS**, medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.

Surtida las etapas procesales correspondientes, el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, mediante providencia adiada septiembre 25 de 2019 condeno entre otros al señor **YAIR ANDRES MARTINEZ SALAS**, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 1.350 S.M.M.L.V. Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA

PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de cómplice, por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, consagrado el art. 340 inciso 2 del C.P.

En el orden de ideas precedente en sede del conocimiento se denegó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de Acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. José Lenidad Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir

que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la

constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana” situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto

al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del párrafo 1° de dicha disposición, razón por la cual es viable estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, contra el ciudadano **YAIR ANDRES MARTINEZ SALAS**, alias "**YAN**" vemos que se trató de una sentencia condenatoria con base en un preacuerdo donde se declaró culpable de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, previsto en el inciso segundo del art. 340 del Código Penal, debidamente verificado, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios compilados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otros sujetos de causa. Toda vez que se trató de criminalidad asociada y no del actuar aislado de una persona que rompe el pacto social, sino de injustos dentro de una organización criminal conocida como **CLAN DEL GOLFO** o **USUGA**

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede del conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que al tratarse de un delito contra la seguridad pública que se vale de cualquier mecanismo como el homicidio o la extorsión, merece que tal condena sea descontada por el condenado, en su totalidad en sede de reclusión. Amén que en el ítem octavo de la providencia calendada septiembre 25 de 2019 el funcionario de instancia puntualizó que el procesado tenía antecedentes recientes de por el injusto de **FABRICACION, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, según sentencia calendada febrero 21 de 2018 proferida por el **JUZGADO IV PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, es decir, el procesado muestra una personalidad proclive al delito

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, sin embargo, como se decantó en líneas anteriores, previo al estudio de los requisitos objetivo y subjetivos, debe hacerse una valoración integral y además previa de la conductas cometidas por el condenado antes y durante la comisión de la conducta punible de la que hoy se encuentra hallado penalmente responsable, en este orden, se tiene que el Juzgado del conocimiento no otorgo ningunos de los beneficios judiciales o administrativos consagrados en la norma sustancial y disposiciones que la desarrolla, puesto que el ilícito desplegado por el ciudadano **YAIR ANDRES MARTINEZ SALAS**, es una actividad criminal que se nutre de las comisión de otras conductas punibles, como el homicidio para sembrar terror, inseguridad y alterar el orden constitucional previsto en la sociedad, por lo que, en este caso, al ser deber de la Autoridades Públicas y con mayor responsabilidad de las Judiciales, esta judicatura despachara desfavorablemente la solicitud de marras.

Por otro lado, revisando el expediente, se tiene que, a la fecha de hoy (20 de agosto de 2021), teniendo en cuenta el tiempo de la detención preventiva, y la fecha de captura el condenado, esto es, 10 de octubre de 2018 tiene descontado como tiempo físico de pena en un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.**

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional
Yair Andrés Martínez Salas
Concierto para Delinquir
Radicado interno No. 2020-00075-00 (radicado de origen No. 2018-00324-00)

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en este caso la redención de la pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993, teniendo como resultado lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/07	No. 18137013	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2020/08	No. 18137014	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/09	No. 18137015	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/10	No. 18137016	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	BUENA	NO APORTA
2020/11	No. 18137017	TRABAJO	136	23	184	16	8,5	BUENA	NO REQUIERE
2020/12	No. 18137018	TRABAJO	168	26	208	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/01	No. 18137019	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	BUENA	NO APORTA
2021/02	No. 18137020	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	No. 18137021	TRABAJO	176	25	200	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2021/04	No. 18137022	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO APORTA
2021/05	No. 17016566	TRABAJO	126	26	208	16	7,875	BUENA	NO APORTA
2021/06	CRM-29-9-2020	TRABAJO	60	23	184	16	3,75	BUENA	NO APORTA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	112,63 días (3 meses y 22,63 días)
--	------------------------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico desde la medida preventiva al día de hoy	34 meses y 10 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	3 meses y 22,63 días
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	38 meses y 2.63 días

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

2. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al ciudadano **YAIR ANDRES MARTINEZ SALAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.838.656, expedida en Sincelejo, Sucre, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER- TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOS PUNTO SESENTA Y TRES 2.63 DÍAS por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional
Yair Andrés Martínez Salas
Concierto para Delinquir
Radicado interno No. 2020-00075-00 (radicado de origen No. 2018-00324-00)

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez